



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

39324/2025

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES c/ EN - PEN - DTO 759/25
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de agosto de 2026.- MG

En atención al estado del proceso, en el marco de lo dispuesto en la causa "CONSEJO" expte. N° 39.475/2025 en fecha 19/06/2026, corresponde dar tratamiento a los planteos pendientes de resolución.

A tal fin, teniendo en consideración las ratificaciones formuladas en oportunidad de la audiencia de partes celebrada en autos y en la causa acumulada Expte.N° 39.324/2025 en fecha 21/8/2026, cabe atender a las peticiones pendientes de las partes en cuanto a la procedencia de prueba y pedido de revocatoria y de revisión respecto al otorgamiento en favor de la U.B.A. de la cautelar, éste último en trámite por separado ante este expediente acumulado N°39.324/2025, por lo que cabe estar a la resolución a dictarse en estas actuaciones a su respecto.

Proveyendo el escrito presentado por la parte demandada en fecha 13/5/26:

Atento los términos y el alcance de la cuestión debatida, lo solicitado no encuadra en lo normado en el art. 9 de la ley 16986, razón por la cual se rechaza por improcedente.

Proveyendo el escrito presentado por la parte actora en fecha 10/5/26; 11/5/26 y 28/8/2026: Pase a resolver.

Y VISTOS: para resolver respecto al planteo de revocatoria con apelación en subsidio del accionante contra lo decidido en fecha 21/04/2026, en cuanto se dispuso que “*el tratamiento de la medida cautelar requerida resulta insustancial*”, ello por el alegado



gravamen de imposible reparación ulterior y de conformidad a las circunstancias de hecho agravadas a la fecha y derecho que expone en su presentación,

CONSIDERANDO:

1º) Cuadra en primer término dejar sentado que en fecha 30/12/2025, se decreta la acumulación de los presentes a la causa n° 39.475/2025 caratulada "CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS c/ EN - PEN - DTO 759/25 s/AMPARO LEY 16.986".

La pretensión de autos "Consejo" 39475/2025 como los hechos atinentes a ella han sido desarrollados " in extenso" en la resolución de fecha 10/12/2025 en la que se admite el presente juicio como proceso colectivo por lo que en honor a la brevedad corresponde remitirse a lo allí expuesto.

2º)Admitida la citada acción como proceso colectivo, se ordena su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos precisando, en conformidad con lo previsto en el punto V de la Acordada nro. 12/16, que *"El colectivo involucrado, conforme lo expone la parte actora en su demanda, está integrado por los docentes, no docentes, investigadores y alumnos de todas la universidades públicas nacionales"* y que *"El sujeto demandado es el Estado Nacional-Poder Ejecutivo Nacional"* (puntos II y III, respectivamente, de la parte dispositiva del decisorio de fecha 10/12/2025).

En fecha 11/12/2025 *"Se hace saber que se dio cumplimiento con la publicación ordenada al Registro de Procesos Colectivos"*; en fecha 12/12/2025 *"Se hace saber que conforme lo informado por el registro de procesos colectivos, se inscribió la presente causa en el mencionado registro"*, y, ordenada la pertinente publicación de edictos, en fecha 18/12/2025 *"se libró edicto para ser publicado en la Tablilla del Juzgado"* y en fecha 19/12/2025 se hace saber *"... que se ha procedido a iniciar el trámite de publicación del edicto ordenado al Boletín Oficial, bajo el número de trámite 455378, adjuntándose la correspondiente constancia al presente"*.

3º) En fecha 23/12/2025 se resuelve admitiendo la medida cautelar peticionada en la demanda de la causa citada, la que fue otorgada con alcance temporal fijado hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva. Tal decisión ha sido confirmada por la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Fuero y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

adquirió firmeza, atento a que el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional contra aquella ha sido desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 25 de junio de 2026.

4°) Que, partiendo de tal contexto, en cuanto a esta acción, de las actuaciones surge que en fecha 29/10/2025 se presenta la representación legal de la Universidad de Buenos Aires por ante el Juzgado del fuero n° 5 y promueve acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y la Ley 16.986 contra el Poder Ejecutivo Nacional, *"...en virtud de su accionar manifiestamente ilegítimo y arbitrario, contrario al principio republicano de división de poderes, que lesiona y restringe derechos individuales de raigambre constitucional, convencional y legal como la educación y la salud, reconocidos a esta Casa de Altos Estudios, como sujeto que debe garantizar la continuidad, eficiencia y eficacia de los servicios que brinda (educación, investigación, extensión y salud), en cabal cumplimiento de las funciones constitucionalmente asignadas."*

Aduce que *"... Ello por cuanto el accionar arbitrario e ilegítimo del PEN ha sido desplegado en flagrante violación al deber establecido en el artículo 99 inc. 2 de nuestra Carta Magna, que establece que "Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias"... "Así como la omisión al deber constitucional a cargo del jefe de gabinete de ministros en tanto cuenta con las responsabilidades previstas en el artículo 100 inciso 7° de la Constitución Nacional que establece que le corresponde hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de presupuesto nacional"*.

Sostiene que el daño a su mandante es palmario desde el momento que frente al sostenimiento por el Honorable Congreso de la ley 27.795, el PEN ha incumplido con los deberes que le son propios. Agrega que estamos frente a la falta de aprobación de una Ley de Presupuesto en los últimos dos ejercicios 2024 y 2025) y la consecuente prórroga del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2025 mediante el decreto n° 1131/24, sin la oportuna actualización de partidas.

Refiere que la ley 27.795 dispuso las medidas para el presupuesto actual con las adecuaciones pertinentes considerando los últimos años y que por ell, es que el PEN debió



tomar acciones respecto del presupuesto actual, es decir 2025, en cumplimiento de la manda legal.

Manifiesta que por otro lado, y toda vez que el PEN ha remitido el proyecto de ley de presupuesto para el año 2026, éste deberá ser adecuado a los términos de la ley en tanto prevé directivas claras y expresas que deberán contemplarse en los periodos presupuestarios siguientes.

Considera que el decreto cuestionado constituye un “re veto”, en abierta contradicción con el artículo 83 de la Constitución Nacional, ya que el Congreso rechazó el veto presidencial previo y con ello quedó configurada la promulgación obligatoria de la ley.

Afirma que la suspensión material dispuesta por el Ejecutivo, además de vulnerar el principio republicano de división de poderes, afecta de manera directa los derechos constitucionalmente asignados a la Universidad de Buenos Aires, a sus docentes, no docentes, investigadores, alumnos y a toda la comunidad.

Entiende que asimismo la estrategia gubernamental de promulgar formalmente pero suspender materialmente la ejecución de la ley, constituye un fraude constitucional que subvierte el sistema republicano de frenos y contrapesos establecido en el artículo 1° de la Constitución Nacional y que tal estrategia se traduce en la vulneración de los derechos constitucionales, convencionales y legales de su mandante y de toda la comunidad, al no poder acceder al financiamiento necesario y recomposición salarial establecidos en la ya mencionada ley, recordando que la Universidad de Buenos Aires se encuentra funcionando de manera crítica.

Peticiona que en conforme lo expuesto y los fundamentos que expondrá infra, *“... se haga lugar a la presente acción y declare la inconstitucionalidad de la segunda parte del artículo 1 del Decreto N° 759/2025, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 21/10/2025, mediante el cual se dispuso la suspensión material de la ejecución de la Ley 27.795, y de esta manera se respete la voluntad soberana del Congreso de la Nación y en este sentido exhorte al PEN a cumplir con la efectiva ejecución de la Ley de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición del salario docente; asignar en forma urgente los recursos presupuestarios necesarios conforme al principio de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

progresividad, e instar a la jefatura de gabinete de ministros a cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales..."

Luego de abordar lo que indica como aspectos históricos destacados explayándose ampliamente sobre el tema, sintetiza alegando que la educación, investigación, ciencia, tecnología, salud y extensión universitaria hacen grande a la Universidad de Buenos Aires y a su turno, en materia de Extensión Universitaria, señala que el principal programa en la actualidad es “UBA en Acción”, por el cual se realizan actividades solidarias dirigidas a poblaciones que lo necesitan, tanto en el área metropolitana como en diversos puntos del país, el cual describe.

Asimismo hace referencia a las implicancias sociales en la actualidad de la Universidad que representa y describe la cantidad de facultades, casas de altos estudios, hospitales, escuelas, colegios, organismos, institutos, etc. que nuclea y la cantidad de estudiantes de grado, de pregrado y de posgrado que concurren a los mismos. También describe los fines perseguidos por su mandante y las actividades que apuntan a dichos fines.

A continuación alude a la crisis de las universidades nacionales comenzando por referir al impacto de la restricción presupuestaria en los años 2024/2025. Sobre el punto manifiesta que la no aprobación de una Ley de Presupuesto en los últimos dos ejercicios (2024/2025) y la consecuente prórroga del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2025 mediante el decreto 1131/24 sin la oportuna actualización de partidas, ha dificultado seriamente tanto la programación presupuestaria para el presente ejercicio como la posibilidad de garantizar la continuidad de sus funciones en docencia, investigación, salud y extensión, afectando las actividades a desarrollar en el ámbito de sus Facultades, colegios preuniversitarios, Hospitales y en todas sus instalaciones universitarias.

Refiere que desde el área académica, se informó que durante el bienio 2024-2025, la Universidad de Buenos Aires enfrentó una situación presupuestaria crítica que ha puesto en riesgo el funcionamiento normal de sus trece Facultades y se explaya sobre la cuestión describiendo las consecuencias derivadas de las restricciones presupuestarias. Agrega que la falta de aprobación de la ley de presupuesto genera un vacío normativo en el cual la Universidad desconoce su presupuesto anual y se torna imposible un correcto planeamiento de las erogaciones a realizar y sus resultados asociados.



Asimismo hace alusión a los índices de inflación acumulada por los períodos que indica en forma detallada y a la pérdida de prácticamente un 40% del poder adquisitivo en términos de salarios.

También refiere a los gastos de funcionamiento señalando, en síntesis, que hasta el mes de abril 2025 las transferencias mensuales que recibió su representada fueron exactamente las mismas que las que había recibido un año atrás cuando en mayo 2024 se actualizaron luego de la primera marcha universitaria. Se expone detalladamente sobre la cuestión concluyendo que se encuentra comprometida la sustentabilidad del sistema hospitalario universitario afectando simultáneamente su misión docente, asistencial y científica.

Sintetiza alegando que el ajuste en términos reales del presupuesto de la Universidad para gastos de funcionamiento es del orden del 50%.

A su vez aborda la cuestión en términos de financiamiento para becas y para la ciencia y la tecnología, con detalle de los porcentajes de las pérdidas de su valor adquisitivo y de sus fuertes repercusiones.

Manifiesta, en definitiva, que la carencia de presupuesto suficiente tuvo y tiene consecuencias nocivas directas e inmediatas que provocan al día de la fecha un daño actual y concreto que gravita en el funcionamiento el servicio de educación, investigación, extensión y salud que presta su mandante a la comunidad y que además tiene un efecto devastador que trasciende las puertas de la Universidad generando un enorme perjuicio social que recae sobre toda la comunidad de nuestro país.

Señala que por ello, el Honorable Congreso de la Nación sancionó con fuerza de ley la garantía de protección y sostenimiento del financiamiento de la educación universitaria pública en todo el territorio de la República Argentina (ley 27.795).

Luego pasa a detallar los requisitos de admisibilidad de la acción haciendo referencia a la legitimación activa de su mandante, a la legitimación pasiva del PEN y a la procedencia de la vía elegida.

En orden a los antecedentes del caso recuerda que el 21 de octubre de 2025 el PEN publicó el decreto 759/25 que promulga la ley 27.795 pero suspende materialmente su ejecución hasta que se indiquen las fuentes de financiamiento correspondientes, conforme surge de sus considerandos. Agrega que así el artículo 1º





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

del decreto promulga formalmente la Ley, pero realiza una salvedad extraordinaria, al establecer “...sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5° de Ley N° 24.629...”.

Agrega que con la aprobación de ambas Cámaras se sancionó la ley 27.757 el 12 de setiembre de 2024 y que en oportunidad de su intervención, el PEN, emitió el decreto 879/24 con el veto total. el 2 de octubre de 2024.

Continúa haciendo referencia a las mayorías necesarias para insistir en la aprobación de la norma conforme lo establecido por el artículo 83 de la Constitución Nacional y describe el tratamiento en comisiones de ambas Cámaras que concluyó con la aprobación del proyecto. También hace referencia a la observación efectuada mediante el dictado del decreto 647/2025 y al rechazo del veto efectuado por la Cámara de Diputados primero y posteriormente por la Cámara Senadores, en ambos casos, superando las mayorías requeridas.

Entiende que la lucha por contar un presupuesto ajustado a la realidad se da en el marco de un proceso de ensañamiento y constantes ataques contra las instituciones universitarias y se explaya sobre la cuestión.

Por otra parte refiere a la afectación a la autonomía universitaria -institucional, económica, académica y administrativa- y se explaya ampliamente sobre el tema con citas de doctrina.

A su vez afirma el obrar antijurídico del PEN habida cuenta que en oportunidad de promulgar la ley 27.795 ha decidido en forma simultánea suspender materialmente su ejecución mediante la segunda parte del artículo 1° del decreto 759/2025, apartándose de todo marco jurídico vigente,

Señala, en síntesis, que el Presidente ha formalizado la existencia de la ley en el marco normativo y al mismo tiempo ha impedido su eficacia operativa, lo que constituye una grave afectación al principio de división de poderes y por ende al sistema republicano y se explaya sobre la materia concluyendo que nos encontramos frente a un poder del Estado que se arroga facultades no previstas en la Constitución Nacional y que violenta el procedimiento de sanción de las leyes.

Expresa que sumado a ello, debe considerarse la omisión del jefe de gabinete de ministros de cumplir con sus responsabilidades constitucionales en los términos del artículo 100 inciso 7° de la Constitución Nacional.



Se explaya sobre el tema citando doctrina y jurisprudencia.

A su vez aduce en el caso la falta de causa, en virtud de considerar la inexistencia de impedimento económicos, señalando, en lo sustancial, que el PEN no ha demostrado la carencia real de recursos disponibles limitándose a invocar consideraciones genéricas sobre política fiscal sin cumplir con el estándar de razonabilidad que exige la demostración fehaciente de la inexistencia de recursos y el agotamiento de todas las gestiones para obtenerlos.

Se explaya ampliamente sobre el tema destacando, entre otras cosas, *"...que la propia ley facultó expresamente al jefe de gabinete de ministros a efectuar las ampliaciones y modificaciones presupuestarias tendientes a asegurar el financiamiento de las medidas adoptadas. El artículo 9 de la ley 27.795 expresamente dispone: "Recursos. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá —tal como lo establece el artículo 27 inciso 2.c, de la ley 24.156— los créditos presupuestarios para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios y en consecuencia a ello, la adecuación de partidas presupuestarias a fin de actualizar al 10 de enero de 2025 el presupuesto correspondiente a las universidades públicas, sin impactar sobre la distribución de la coparticipación federal de impuestos a las provincias ni a los aportes del Tesoro nacional. Asimismo, la presente ley podrá financiarse con los incrementos de ingresos corrientes recaudados por encima de los montos presupuestados (o prorrogados) como ingresos..."*.

Luego pasa a detallar los derechos constitucionales, convencionales y legales que entiende vulnerados por el actuar del PEN, [artículos 14 y 75 inc. 19 de la CN; art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos, artículos 7, 26, 43 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); art. 10 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; art. 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador (contenidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional),; jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH -; ley 26.206; entre otros].

Considera que conforme lo dicho no hace falta aclarar que la lesión que se viene describiendo tiene carácter actual como así también es manifiesta la ilegitimidad que impone el artículo 43 de la Constitución Nacional en el obrar del PEN, por lo que entiende que la cuestión no requiere mayor debate y prueba. Se explaya sobre los requisitos de la acción de amparo.

Ofrece prueba.

Solicita el dictado de una **medida cautelar** dirigida a que se *"... disponga la suspensión de la ilegítima suspensión decretada por el PEN de la ley 27.795 a fin de garantizar el mínimo sostenimiento y la regularización del funcionamiento de esta Universidad y en consecuencia se ordene al PEN disponga las transferencias de fondos mediante la asignación de las pertinentes partidas presupuestarias y/o la adopción de las medidas adecuadas hasta la resolución de la cuestión de fondo..."*.

Asimismo, sostiene que para obtener dicha protección cautelar resultaría necesario el dictado de medidas concomitantes y simultaneas, pero acotadas a un objeto y alcance diferenciado respecto de: *"...a) la recomposición salarial del personal docente y no docente, b) los gastos de funcionamiento, c) las becas y d) la investigación, conforme los lineamientos mínimos establecidos en la ley y adaptadas a la complejidad del caso y a la naturaleza de los derechos y obligaciones vulnerados...."*.

Solicita que, en virtud de ello se: *"... a.1) ordene cautelarmente al P.E.N. a que realice las pertinentes asignaciones presupuestarias y que en tiempo oportuno, es decir dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, transfiera a la UBA a través de los medios normales y habituales las sumas correspondientes a los montos ya contemplados en el presupuesto reconducido para el ejercicio 2025 destinado al pago de salarios de esta Universidad con más el piso mínimo garantizado por el art. 5° de la ley 27.795, respecto de los salarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025. Se solicita que el mínimo garantizado se sostenga en los salarios subsiguientes hasta el resultado de la paritaria que deberá ser convocada conforme ley. Esta parte requiere en estos*



términos la medida cautelar entendiendo que de esta forma no se identifica ni se superpone con la petición de fondo y se asegura el cumplimiento inmediato del piso dispuesto por la ley, considerando que resulta inferior al porcentaje que sostiene el Decreto N° 759/2025 en su considerando 22, que es el correspondiente para adecuar las remuneraciones en septiembre de 2025 sobre los básicos liquidados en julio de 2025. Ello conforme surge del informe realizado por la Secretaría de Hacienda y Administración de la Universidad, atento documental que se acompaña..."

En tales condiciones, pone de resalto que el pedido en autos "...comprende, además de los artículos 5° y 6° de la Ley 27.795 otorgados en la mencionada medida cautelar dictada en causa n°39.475/2025, aspectos adicionales y autónomos, todos ellos expresamente reconocidos por la propia norma, vinculados al financiamiento integral del sistema universitario, tales como la actualización de las partidas destinadas a gastos de funcionamiento, indispensables para la prestación regular del servicio educativo y el financiamiento de la función de salud desarrollada a través de hospitales e institutos universitarios; el sostenimiento de las actividades de investigación científica y tecnológica; y el desarrollo de las funciones de extensión universitaria...."

Afirma que "...estos extremos no han sido objeto de tratamiento en la medida cautelar otorgada y firme dictada en autos "CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS C/ EN - PEN - DTO 759/25 S/AMPARO LEY 16.986", (Expte. N° 39.475/2025), razón por la cual subsiste un interés actual, concreto y diferenciado de la Universidad de Buenos Aires que motivara la oportuna solicitud de esta parte para que V.S. se abocara a su análisis en el presente proceso..."

5°) En concreto, como fundamento central del recurso aquí en estudio, pone de resalto que "...la situación de urgencia invocada no es meramente conjetural, sino que ha sido expresamente reconocida a nivel institucional por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires..."

En ese sentido, señala que "...mediante Resolución RESCS-2026-1-UBA-REC1 se ha declarado la emergencia presupuestaria de la Universidad para el ejercicio 2026, señalándose la insuficiencia de las partidas destinadas a gastos de funcionamiento, así como la afectación directa de áreas críticas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

como la función salud, investigación y extensión, comprometiendo la continuidad de las actividades universitarias..."

Asimismo, menciona que *"...con la Resolución RESCS-2026-312-UBA-REC2 se ha puesto de manifiesto que el incumplimiento del financiamiento legalmente previsto compromete la planificación y el sostenimiento de las actividades universitarias, configurando una situación de gravedad institucional que día a día se ve agravada...."*

En este contexto, afirma que la tutela diferida al dictado de la sentencia resulta insuficiente y argumenta que *"..., sin perjuicio del estado avanzado de la causa, lo cierto es que los plazos procesales necesarios hasta la obtención de una sentencia definitiva -aun en el marco expedito de la acción de amparo implican un lapso temporal durante el cual la situación de afectación denunciada se mantendría e incluso se ha visto agravada (...), por lo que la intervención cautelar se torna necesaria a fin de evitar la frustración del derecho invocado...."*

Expone como muestra de la actualidad del gravamen que *"..., amén de los fundamentos de hecho y de derecho oportunamente expuestos en la solicitud cautelar, al día de la fecha el perjuicio es aún mayor, habiéndose incrementado el desfinanciamiento, ..."*

En ese orden menciona que *"...la Secretaría de Hacienda y Administración informa mediante IF-2026-02151353-UBA-SHA que la Universidad de Buenos Aires percibe fondos a través de Resoluciones de la Secretaría de Educación que establecen magnitudes para cada Universidad a partir de partidas incluidas en la Ley de Presupuesto Nacional 27.798 y sus normas modificatorias...."*

Señala que *"...Estas transferencias contienen una apertura por incisos agregados (personal y gastos de funcionamiento) y funciones (salud; educación y cultura; y ciencia y técnica), de modo que pueden discriminarse los montos destinados a los hospitales en los tres actos administrativos de este año (RESOL-32-APN-SE#MCH, RESOL-99-APN-SE#MCH y RESOL-168-APN-SE#MCH)...."*

Y sostiene que *"..., sólo si nos detenemos en la función salud, que es la que contiene a los hospitales universitarios, la UBA ha recibido las siguientes transferencias vinculadas a los gastos de funcionamiento:*



Enero 2026: \$ 150.388.873
Febrero 2026: \$ 150.388.873
Marzo 2026: \$ 150.388.873
Abril 2026 ()3: \$ 150.388.873*
Total: \$ 601.555.492

(3 Abril estimado a partir de las transferencias de los meses previos) .*

Por su parte, durante el año 2025 la UBA recibió la suma de \$82.272.681.703 para los gastos de funcionamiento de sus hospitales. A los efectos de comparar en moneda homogénea lo percibido por la Universidad el año pasado y lo que debería recibir este año por los gastos de funcionamiento de los hospitales, se actualizan los valores nominales del año 2025 según la inflación anual del INDEC (31,5%). Por ello, el monto de gastos de funcionamiento de sus hospitales del año 2025 a valores de 2026 asciende a la suma de \$ 108.188.576.439....".

En síntesis, puntualiza que "... hasta el mes de abril de 2026 la Universidad de Buenos Aires ha recibido un monto equivalente al 2,2% de lo percibido en la proporción cuatrimestral del año 2025 medido a valores nominales y un 1,7% medido a valores reales. Es decir, en el transcurso del año 2026, el ajuste fue de 97,8% en términos nominales y de 98,3% en términos reales..."

6º) El Tribunal ordenó oportunamente la producción del informe previsto en el artículo 4º de la ley de medidas cautelares Nro. 26.854, circunstancia que es debidamente cumplida por el organismo estatal. Ello, en fecha 04/03/2026 (confr. Escrito Incorporado DEMANDADA SE PRESENTA. PRODUCE INFORME ART. 4º. SOLICITA SE RECHACE MEDIDA CAUTELAR. CASO FEDERAL).

Peticionó allí el rechazo de la medida perseguida por su contraria por los argumentos que allí vierte, siendo que razones de celeridad procesal conllevan al Tribunal a tenerlos por reproducidos.

Es del caso dejar sentado que, la representación letrada del P.E.N., con posterioridad a ello, en el marco de la causa "CONSEJO" 39.475/2025 peticionó el levantamiento de medida en el entendimiento que habría desaparecido el requisito del peligro en la demora, por las razones de hecho y de derecho que expone en su presentación, por lo que solicita que se proceda al levantamiento de la medida cautelar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

Quedan los presentes autos en estado de resolver la petición de revisión respecto al otorgamiento de la medida cautelar solicitada, y

CONSIDERANDO:

I) Que, en lo que aquí resulta prioridad, procede recordar que *"...al resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento, los jueces deben considerar las circunstancias existentes en ese momento. Se trata de una regla expresamente establecida en el art. 163, inc. 6º, del Código Procesal; y si bien se encuentra prevista para las sentencias definitivas, no hay razones sustanciales que justifiquen limitar su aplicación sólo en ese supuesto, pues resulta apropiado que en cualquier otra clase de resolución judicial sean tenidos en cuenta aquellos hechos sobrevinientes que tengan aptitud para proyectar influencia en el resultado de las cuestiones debatidas, aunque sean posteriores a la interposición de los recursos..."* (confr. C.S.J.N., Fallos: 325:2869 y 327:5332; esta Sala, causas 5530/11 del 6.8.12 y 5664/14 del 22.5.15, entre otras).

Sobre esta base, teniendo en cuenta lo manifestado por la actora, los motivos y circunstancias actualizadas reseñados y ponderando el tiempo transcurrido desde la providencia cuya revocatoria se persigue y el estado del trámite en la causa principal conexa donde se ha ordenado la suspensión del llamado a sentencia, entiende el suscripto que resulta procedente revocar el auto atacado y dar trámite al análisis de la medida pretendida.

II) Previo a todo análisis es oportuno recordar que la pretensión de parte actora ha sido deducida en el marco de una acción de amparo que requiere para su procedencia la configuración de circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede - eventualmente- ser reparado recurriendo a la vía urgente y expedita del amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 1º de la ley 16986 que no ha sido derogada expresamente por la reforma constitucional de 1994 y que, en tanto no se oponga a su letra y espíritu, subsiste la vigencia de los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo establecidos por ésta.



Además, desde esa perspectiva es indispensable que se acredite en debida forma la inoperancia de las vías ordinarias existentes a fin de reparar el perjuicio invocado o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio no susceptible de reparación ulterior (ver C.N.C.A.F.; Sala III causa 49005/16; sent. del 21/01/17 y sus citas).

Sentado ello, es dable señalar que la medida cautelar solicitada por la accionante, debe examinarse dentro del contexto normativo y procesal en el que ha sido deducida y teniendo presente la finalidad de la acción del amparo. Ello exige verificar con rigurosidad si “*prima facie*” existe un indicio de arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta en la conducta de la codemandada, que torne indispensable otorgar la tutela jurisdiccional antes del dictado de la sentencia atendiendo a la naturaleza rápida y expedita de la acción de amparo.

Al respecto el perjuicio grave de imposible reparación ulterior, o bien el peligro en la demora conforme el CPCC, “...*exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso*” (Fallos: 319:1277).

En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388) (Nobleza Picardo S.A.I.C. Y F. c/ Provincia de Santa Fe., del 12/02/08), considerando 4º, Fallos 331:108).

Por su parte, respecto de la verosimilitud del derecho invocado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria, se debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (art. 13 de la Ley Nº 26.854, in re: “*Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad*”, del 19/09/06, Fallos: 329:3890).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

A su vez, la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de autoridades constituidas, obliga en los procesos precautorios como el presente a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (ver CSJN doct. de Fallos 322:2139 entre muchos otros; CNCAF, Sala III, causa 47704/11, sent. Del 24/05/12).

En base a tales premisas y analizando el caso de autos es dable señalar que la medida cautelar aquí solicitada reviste el carácter de innovativa.

III) Bajo los principios señalados de conformidad con la jurisprudencia citada -que comprende la pauta interpretativa a seguir en los casos como el presente-, es del caso señalar que en el expediente n° 39.324/2025 el objeto del juicio conforme se desprende del relato efectuado en la demanda se encuentra encaminado a que se *"...declare la inconstitucionalidad de la segunda parte del artículo 1 del Decreto N° 759/2025, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 21/10/2025 mediante el cual se dispuso la suspensión material de la ejecución de la Ley 27.795, y de esta manera se respete la voluntad soberana del Congreso de la Nación y en este sentido exhorte al PEN a cumplir con la efectiva ejecución de la Ley de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición del salario docente; asignar en forma urgente los recursos presupuestarios necesarios conforme al principio de progresividad, e instar a la jefatura de gabinete de ministros a cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales"* (vide párrafo decimoprimer del punto IV "OBJETO" del escrito de demanda).

IV) En el marco de lo reseñado, la petición cautelar en el presente, se define a criterio del suscripto, en lo coincidente entre ambas causas, como procedente en la misma medida de lo decidido al momento del dictado de la cautelar en autos 39.475/2025.

En efecto, en esta línea, en lo que respecta a los requisitos previstos en el art. 14 de la ley 26.854, considero que ha quedado acreditada la inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico concreto a cargo de la demandada. Para decidir de ese modo, se advierte que el proceso legislativo había concluido con la insistencia de ambas cámaras del Congreso bajo el



art. 83 de la Constitución Nacional, lo cual no admitía variantes suspensivas para la aplicación de la ley.

Asimismo, se verifica -prima facie- la fuerte posibilidad de que el derecho a una actuación positiva de la autoridad existiera, en tanto la insistencia legislativa en los términos del art. 83 de la Constitución nacional había impuesto una obligación de hacer al Poder Ejecutivo, el cual habría pretendido dilatar la implementación de la ley 27.795 basándose en el texto de otra ley anterior.

A su vez, considero que – en principio- se producen perjuicios graves de imposible reparación ulterior, teniendo en cuenta el deterioro de los ingresos del colectivo afectado, lo cual ha sido plasmado tanto en la ley aprobada como en los considerandos del decreto cuestionado.

Además, procede dejar en claro la consideración de que a criterio del suscripto no se observa -en primera medida- una afectación al interés público, sino que, por el contrario, la falta de cumplimiento de la ley afectaría el derecho a enseñar y aprender del art. 14 de la Constitución Nacional. A su vez, cabe tener en cuenta que el impacto fiscal de la medida ha sido estimado por la Oficina del Presupuesto del Congreso en un 0,23 % del PBI. Como ya puesto ha sido puesto de manifiesto, dicha cifra representaría un ahorro poco significativo para el presupuesto global de gastos de la administración pública (inc. d).

Por último, en lo que hace a la ampliación de alcance incluida en la petición en esta causa por la U.B.A., ya que engloba lo relacionado a incs. 4° al 7° de la ley, se verifica que no presentaría efectos jurídicos o materiales irreversibles, en tanto la misma se decide con carácter precautorio.

Todo ello ponderando lo actuado en el marco de la audiencia de partes celebrada en autos y en la causa acumulada Expte.N° 39.375/2025, en fecha 21/8/2006, en donde, a través de sus representantes legales se han puesto en consideración aspectos vinculados a la actualidad de la U.B.A. en torno a circunstancias acuciantes de orden presupuestario, en particular en lo relativo al reclamo de ausencia de las respectivas asignación de partidas con destino a gastos de funcionamiento y lo vinculado a Hospitales dependientes de la Universidad. Además, se han descripto allí las motivaciones en común con las demás universidades públicas nacionales respecto al cumplimiento de la cautelar vigente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

Ello así, conduce al suscripto a admitir la petición cautelar en autos. Se aclara, en lo pertinente, que se decide en idéntico sentido y criterio, al expuesto en la resolución emitida en el marco del inc. Medida cautelar /2 expte CIN 39745/2025, donde se trató el pedido de levantamiento de cautelar.

V) En síntesis, todo lo señalado permite afirmar que en autos "*prima facie*" se encontraría conformado un supuesto de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, en tanto la lesión de los derechos o garantías reconocidos son consecuencia del acto u omisión de la autoridad pública de forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos (Fallos 335:1996 y 325:258, entre otros).

Siendo ello así, siempre dentro del estado preliminar propio de este tipo de medidas y sin que ello implique de modo alguno adelantar opinión en cuanto a cuestión de fondo, cabe concluir que los argumentos e información actualizados expuestos por la actora resultan suficientes para acreditar una falta de razonabilidad o arbitrariedad en el obrar de la Administración, extremo que viabiliza el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

Por todo lo dicho y encontrándose reunidos la totalidad de los supuestos que el artículo 14 de la ley de medidas cautelares nro. 26.854 exige para el otorgamiento de la pretensión;

VI) Que, atento el estado de las actuaciones, transcurrida la audiencia de partes y resueltos los planteos que se encontraban pendientes -que sirvieran de fundamento a la suspensión dispuesta en fecha 19/6/2026 en expte.39475/2025-, corresponde reanudar el llamado de los autos para dictar sentencia en el marco de las actuaciones principales.

RESUELVO:

1) Hacer lugar al planteo y, en consecuencia, dejar sin efecto el auto dictado en la causa en fecha 21/4/2026 y dar tramitación a la petición cautelar.

2) Admitir la cautelar solicitada por la actora con idénticos argumentos de la medida vigente dictada en causa "CONSEJO" 39475/2025 y con los alcances fijados en la presente resolución, declarando inaplicable a su respecto, lo dispuesto en el decreto



795/2023 aquí impugnado en cuanto dispone al promulgar la ley 27.795 que *"...por imperio de lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 24.629, quedará suspendida en su ejecución hasta tanto el H. CONGRESO DE LA NACION, determine las fuentes de su financiamiento e incluya en el presupuesto nacional las partidas que permitan afrontar las erogaciones que su implementación requiere"*.

Como consecuencia de ello, ordenando a la demandada a cumplir de forma inmediata con lo dispuesto en los artículos 4,5°, 6° y 7° de la ley 27.795, a su respecto.

3) El plazo de la presente se extiende hasta el dictado de la sentencia.

4) Atento la naturaleza de la pretensión cautelar que se decide, a juicio de quien suscribe, resulta procedente fijar como contracautela caución juratoria (conforme artículo 10 inciso 2° de la ley 26.854).

5) Reanudar el llamado de los autos para dictar sentencia en el marco de las actuaciones principales.

Regístrese y notifíquese a las partes por Secretaría, y, prestada la caución por la actora, cúmplase. Fecho, siga la causa según su estado.

MARTIN CORMICK
JUEZ FEDERAL

